



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez con memorial por resolver. Sírvase Proveer, Tuluá 13 de marzo de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2019-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO

INCIDENTE DE DESEMBARGO DE CUENTA BANCARIA

INCIDENTALISTA: JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO

INCIDENTADO: BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

El señor **JOSE EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta incidente de desembargo de la cuenta de nómina No. 762-871566-81 que posee en BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros en la cual es consignada su pensión, por parte de la embajada de los Estados Unidos de América Unidad de Beneficios Federales, descuentos que se han efectuado así:

- En marzo 2 de 2018 la suma de \$ 1.437.983,00
- En mayo 4 de 2018 la suma de \$ 107.910,00
- En septiembre 01 de 2018 la suma de \$ 2.023.955,00

Sumas estas que solicita sean devueltas, además pide condena en costas y perjuicios.

Las anteriores pretensiones las fundamenta en que para el año 2017, el señor **JOSÉ EUCLIDES**, solicitó un préstamo al Bancolombia S.A., por \$ 25.000.000,00, dinero que fue consignado a su cuenta de ahorros 762-871566-81, comprometiéndose a cancelar la suma mensual de \$1.430.000,00, al momento de cubrir la cuota No.4, sufre graves quebrantos de salud, que lo llevan a ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien determina una pérdida de capacidad laboral de 62,42%, lo que conlleva a no poder cumplir su obligación con el banco, y por ello el banco le efectúa las retenciones que hoy reclama.

Teniendo claridad de lo pretendido, se hace necesario un recuento normativo para determinar si hay lugar a darle trámite al presente incidente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el estatuto procedimental:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Ahora según lo expresan las normas anteriores, el incidente propuesto debe estar determinado en la Ley, y como lo solicitado es el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros que posee el



demandado en el Bancolombia, es el art. 597 ibidem, quien nos indica quienes pueden solicitarlo y bajo que lineamientos:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

(Subrayado por fuera de texto).

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

De la lectura de la norma se puede inferir que la solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta de ahorros del demandado, no se tramita como incidente, por lo que no hay lugar a darle inicio, en su lugar se rechazará.

Referente a los dineros descontados de la cuenta de ahorros No. 762-871566-81, los cuales suman \$ 3.569.848,00, dicho retención no fue con ocasión de la interposición de este proceso, sino que fueron recaudados con anterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, por lo que la reclamación deberá hacerla directamente con la entidad o ante la entidad que ejerza control y vigilancia de las entidades bancarias, si a bien lo tiene.

No obstante lo anterior, esta instancia judicial oficiará al **BANCOLOMBIA**, para que indique si la referida cuenta de ahorros, es de nómina donde le consignan la pensión al demandado **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, y de ser así, no se debió embargar.

Finalmente, se oficiará al **BANCOLOMBIA**, para que dé respuesta al interrogante anterior, y poder decidir si hay lugar levantar la medida cautelar, en aras de salvaguardar el debido proceso al demandado, pero no hay lugar a ordenar la devolución de los dineros que se descontaron con anterioridad a este proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA CUENTA BANCARIA de **BANCOLOMBIA**, solicitado por el demandado a través de apoderado judicial, por no estar expresamente autorizado en este código.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCOLOMBIA** para que indique a este despacho si la cuenta de ahorros No. 762-871566-81, la cual manifiesta el afectado está embargada, es una cuenta de nómina donde le consignan la pensión al señor **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO** con c.c. No. 6.510.600, por parte de la **Embajada de los Estados Unidos de América, Unidad de Beneficios Federales**, proveniente de **Chicago Illinois, con Social Scurity No. 340-42-3236**, lo anterior para poder determinar si esta cuenta resulta de las inembargables y ordenar el levantamiento de la medida.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ROBERTO ELIAS QUINTERO HOYOS**, portador de la tarjeta No. 72.1332 del C.S. de la J., en los términos en el conferidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE DEL GAUCA

Hoy **07 JUL 2020** se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el
ESTADO No. **052**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario